



PROC. EJEC. LAB. HERNANDO NARVAEZ VS CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE MONTERÍA.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2015-00415-00

Montería, 21 de FEBRERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el término de traslado a apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenado en el numeral 3 del artículo 461 del CGP, presento memorial en el correo institucional del juzgado, manifestando que no acompaña la solicitud de terminación del proceso y pide se oficie al demandado CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA para que aporte la respuesta emitida por COLPENSIONES al escrito que presentó el día 29 de diciembre de 2021 radicado bajo el No. 2021_15579801 y se oficie a COLPENSIONES para que aporte al expediente la actualización de la historia laboral del demandante donde consten las cotizaciones pagadas por el ejecutado, a través del cálculo actuarial. **PROVEA.** –

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, una vez cumplido el traslado indicado en el artículo 461 inciso 3 del CGP.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 se dispuso dar traslado a la parte ejecutante del pago del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES transacción electrónica referencia de pago número 044221000003063, por valor de \$ 45.536.773, realizado por la parte ejecutada CLUB CAMPESTRE, así como de la solicitud de terminación del proceso, conforme lo previsto en el artículo 461 inciso 3 del CGP.

En el término de traslado previsto en el artículo 461 inciso 3 del CGP, la parte ejecutante manifiesta que no acompaña la solicitud de terminación del proceso y pide se oficie, por un lado al demandado CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA para que aporte la respuesta emitida por COLPENSIONES al escrito que presentó el día 29 de diciembre de 2021 radicado bajo el No. 2021_15579801 y por otro a COLPENSIONES para que aporte al expediente la actualización de la historia laboral del demandante donde consten las cotizaciones pagadas por el ejecutado, a través del cálculo actuarial.

El artículo 461 inciso 3 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPL Y SS señala: "...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, **objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...**".

El traslado dado al apoderado judicial de la parte ejecutante, se cumplió en observancia a lo indicado en la parte final de dicho inciso, es decir, para objetar o no la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en razón de la



solicitud de terminación del proceso.

Sin embargo, se observa que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante va dirigida a abrir una nueva etapa probatoria, al solicitar al juzgado que se oficie a la parte ejecutada CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA y a COLPENSIONES, requiriendo información, posibilidad que no se encuentra prevista en dicha norma, por lo que no es procedente su decreto.

Ahora bien, retomando el auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019 se ordenó: "PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de aportes en pensión a favor del señor HERNANDO NARVAEZ DORIA: • La suma de \$38,295,986, por concepto de CALCULO ACTUARIAL POR OMISION DE EMPLEADOR PRIVADO DE LAS COTIZACIONES EN PENSION CORRESPONDIENTES AL PERIODO 1º de enero de 1979 y el 31 de enero de 1981, liquidado y actualizado hasta el 31 de DICIEMBRE de 2018...".

Es de anotar, que la parte ejecutada CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA acreditó el pago del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES 31/12/2021, transacción electrónica referencia de pago número 044221000003063, por valor de \$ 45.536.773 y del memorial dirigido a COLPENSIONES informando el pago realizado.

Con lo anterior, se encuentra totalmente demostrado el pago de la obligación realizado por la parte ejecutada CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA, único concepto por el cual se libró orden de pago, aprobándola por encontrarla ajustada a la ley.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso conforme a lo señalado en el artículo 461 del CGP y archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA, por encontrarse ajustada a la ley, según lo antes indicado.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION SOLICITADA POR LA PARTE EJECUTADA CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA, articulo 461 del CGP.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c489603246e4cab330ce1787a684d101ad6b0c73c6f6c73a38f019372ee1d00**
Documento generado en 21/02/2022 06:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**